



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-221/2020

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO ZÚÑIGA AYALA.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte

Sentencia que **confirma** la resolución de la Sala Regional Monterrey, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-3/2020, porque fue conforme a Derecho la interpretación constitucional y legal realizada por la Sala Regional ya que: **i)** efectivamente el sistema de representación proporcional en Coahuila no contempla la posibilidad de que los partidos políticos postulen en la lista de representación proporcional a candidaturas de mayoría relativa que se ubiquen en el supuesto de mejores perdedores, pues sería contrario a la obligación legal de los partidos políticos de registrar listas bloqueadas y cerradas; y **ii)** las reglas del sistema de representación proporcional no están disponibles a la autodeterminación de los partidos políticos.

CONTENIDO

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES..... 3

2. COMPETENCIA 4

3. PROCEDENCIA..... 5

4. ESTUDIO DE FONDO..... 9

 4.1. Planteamiento del problema y origen..... 9

 4.1.1. Consideraciones de la Sala Regional 10

 4.1.2. Síntesis de agravios de los actores 11

 4.1.3. Modificaciones al marco normativo local..... 12

 4.2. Decisión de esta Sala Superior 14

 4.2.1. La interpretación de la sala regional es conforme a Derecho..... 14

 4.2.2. No existe violación a los derechos de autodeterminación y auto organización consagrados constitucionalmente 23

5. RESOLUTIVO..... 25

GLOSARIO

Código electoral local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
MR:	Mayoría relativa
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
RP:	Representación proporcional
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado del estado de Coahuila de Zaragoza



1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El primero de enero de 2020¹ inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Coahuila, en el cual se elegirán a las diputaciones que integrarán el Congreso del Estado.

1.2. Aprobación del método de selección de candidaturas. El veinte de enero, la Comisión Permanente Estatal del PAN en Coahuila aprobó el género y el método por el cual seleccionaría a quienes habrían de integrar las nueve fórmulas de candidaturas por el principio de RP. A la par, determinó que las ubicadas en la posición tres y cuatro de la lista de preferencias corresponderían, en su orden, a aquellas del género femenino y masculino que, habiendo participado en la elección de MR no hubiesen obtenido el triunfo en su distrito y tuvieran el mayor porcentaje de votación para el partido en la jornada electoral.

1.3. Solicitud de registro. El veintinueve de agosto, el PAN presentó ante el Consejo General del Instituto Local la lista de candidaturas de RP e indicó que las posiciones tres y cuatro serían designadas conforme al método interno de selección señalado en el punto anterior, por lo que no identificó nombres y apellidos para los propietarios y suplentes de esas candidaturas.

1.4. Registro de candidaturas de RP (acuerdo IEC/CG/102/2020). El cuatro de septiembre, el Instituto Local aprobó el registro de candidaturas a diputaciones por RP postuladas por el PAN.

1.5. Juicio electoral local (TECZ-JE-124/2020). El siete de septiembre, el Partido de la Revolución Coahuilense impugnó la aprobación de las candidaturas de RP postuladas por el PAN. En concreto, las relativas a la posición tres y cuatro de la lista, por no haberse definido el nombre de quienes las ocuparían.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, a menos que se especifique lo contrario.

1.6. Resolución del juicio electoral local. El veintiséis de septiembre, el Tribunal Local confirmó el registro controvertido, al estimar que es acorde al modelo legal vigente en la entidad.

1.7. Primer juicio federal (SM-JRC-3/2020, resolución impugnada). Inconforme con la resolución del Tribunal local, el veintinueve de septiembre, el Partido de la Revolución Coahuilense promovió ante la Sala Regional Monterrey un juicio de revisión constitucional electoral.

El ocho de octubre siguiente, la Sala Regional revocó la resolución del Tribunal Local, y, en consecuencia, modificó el acuerdo en el que el Instituto Local aprobó la solicitud de registro de candidaturas de RP postuladas por el PAN, dejando sin efectos los registros 3 y 4.

1.8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución de la Sala Regional, el once de octubre el PAN promovió el presente recurso de reconsideración.

1.9. Turno y radicación. Mediante un acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-REC-221/2020 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el expediente y procedió a formular proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio impugnativo, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.



3. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión de los recursos de reconsideración, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, inciso a), y 65, párrafo 1, inciso b). de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

3.1. Forma. El recurso se presentó ante la autoridad responsable y contiene el nombre del partido político recurrente y la rúbrica de su representante; se identifica el acto impugnado y a la responsable. Finalmente, se mencionan los hechos, los agravios y los artículos supuestamente violados.

3.2. Oportunidad. El recurso de reconsideración es oportuno, dado que se notificó al recurrente el jueves ocho de octubre², por lo que el **plazo de tres días para recurrir** transcurrió del **viernes 9** de agosto, **al domingo 11**, teniendo en cuenta que el asunto está vinculado al proceso electoral del estado de Coahuila y, por ende, todos los días se consideran hábiles.

En consecuencia, si el recurso se presentó el **domingo 11 de octubre**, se interpuso de forma oportuna.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, porque el recurso lo promueve el representante del PAN ante el Instituto local, en contra de una determinación que le genera una afectación a sus derechos.

Esto es así porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional ordenó dejar sin efectos los registros 3 y 4 de las listas de RP de candidatos del PAN al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales estima que sí cumplieron con lo establecido en el Código electoral local.

² Véase la cédula de notificación electrónica que obra en el cuaderno accesorio del expediente SM-JRC-3/2020.

3.4. Definitividad. Se satisface este requisito dado que este recurso es el único medio previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede combatir las sentencias de las salas regionales de este Tribunal.

3.5. Requisito especial de procedencia. De conformidad con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será procedente en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia, para señalar que, entre otros supuestos, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las Salas Regionales cuando éstas interpreten directamente preceptos constitucionales pues, con esto, se actualiza la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada, de forma que posibilita a esta Sala Superior revisar si esa interpretación constitucional fue correcta³.

Asimismo, ha sido criterio de este tribunal que los recursos de reconsideración serán procedentes cuando se alegue que omitieron realizar un análisis de constitucionalidad de norma legales impugnadas con motivo de su aplicación⁴. Es decir, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios.

³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25

⁴ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



En el presente caso, se tiene por satisfecho el requisito especial de procedencia porque, de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional hizo una interpretación de los preceptos constitucionales por medio de los cuales, según su análisis, se desprende que la libertad configurativa de la que gozan los estados en relación con los sistemas de RP y de MR en los congresos locales debe atender a las necesidades de las entidades federativas, sin que ello implique que sea de formulación abierta, ya que continúa sujeta a los límites de la Constitución General.

Concretamente, la Sala Regional realizó una interpretación del artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución General para desprender la libertad configurativa de los estados para diseñar la integración de sus órganos legislativos y sus sistemas electorales de acuerdo con sus necesidades y particularidades.

Con base en lo anterior, consideró que, para verificar el cumplimiento de los requisitos para presentar candidaturas de RP a través de listas de preferencia o prelación, se debe estar a lo establecido en la legislación local.

A partir de esa interpretación constitucional, procedió a realizar una interpretación conjunta de diversos artículos del Código electoral local⁵, de los que desprendió que el legislador local estableció que para la presentación de candidaturas por el principio de RP se tiene que presentar un listado con nueve fórmulas en el que se definan los nombres de las candidaturas propietarias y suplentes. Es decir, esta interpretación implicó el desconocimiento de cualquier otro tipo de método.

Este análisis implicó interpretar y definir el alcance que tiene la libertad de configuración de los estados para definir su sistema de representación proporcional local, lo cual, como lo ha sostenido la Sala Superior en

⁵ Artículo 11, numeral 2, 12, párrafo segundo, 17, numeral 1 y 2, 18, 181, párrafo primero y numeral 2, 181, párrafo primero y 203, inciso g), todos del Código electoral local y el artículo 28 de los Lineamientos para el registro, la solicitud de registro de candidaturas de RP

criterios similares, permite la emisión de una resolución de fondo en un recurso de reconsideración⁶.

Por su parte, se observa que el recurrente alega que la decisión de la Sala Regional implicó una vulneración al principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos. A su juicio, como se desprende del artículo 41, base I de la Constitución General, estos principios llevan implícita la facultad de los partidos de elegir los métodos para elegir sus candidaturas conforme convenga a sus intereses, siempre y cuando no vulneren alguna disposición de orden público, lo cual considera no acontece en el caso.

También, aduce que la Sala Regional interpretó indebidamente el sistema electoral vigente en el estado de Coahuila, dado que el Código electoral local contempla la posibilidad de postular, simultáneamente, a candidatos por el principio de MR y RP, además de que no está prohibido que las candidaturas locales de RP se registren mediante un sistema abierto que posibilite la definición de las candidaturas el día de la jornada electoral.

Finalmente, el recurrente hace valer que la Sala Regional interpretó indebidamente diversas disposiciones constitucionales y locales, dado que sí cumplió con todos los requisitos que la normativa establece para obtener el registro de las candidaturas por el principio de RP y el hecho de que no se mencionen los nombres de los candidatos no implica que el contenido y orden de la lista de RP se modifique con motivo de los votos del electorado.

De lo expuesto, es evidente que la controversia planteada supone un análisis de naturaleza constitucional, porque, por un lado, la Sala Regional realizó una interpretación de distintos preceptos constitucionales para dar contenido al principio constitucional de RP, en específico, los alcances de la facultad configurativa que tienen los estados en relación con el sistema de representación proporcional.

⁶ SUP-REC-473/2019, SUP-REC-1036/2018 y acumulados y SUP-REC-1629/2018



Por el otro lado, y dados los planteamientos del recurrente, se debe determinar si la Sala Regional vulneró o no el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, y revisar si la interpretación del sistema electoral de Coahuila realizada fue correcta.

Es decir, el estudio que debe abordarse para resolver este problema implica un análisis en el cual convergen varios valores de naturaleza constitucional, como lo son las reglas de representación proporcional, la libertad configurativa de las entidades federativas para definir las, el principio de autodeterminación de los partidos políticos y el principio de certeza jurídica.

Por lo anterior, resulta necesario que este tribunal analice el fondo de la controversia, con la finalidad de revisar la constitucionalidad de la sentencia impugnada y, con ello, a fin de garantizar de forma eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema y origen

El presente caso tiene su origen en el medio de impugnación presentado por el Partido de la Revolución Coahuilense ante el Tribunal local para impugnar la lista de RP presentada por el PAN. Sin embargo, la instancia local confirmó la lista impugnada, pues calificó como infundados los agravios del partido actor, al considerar que el hecho de no citarse los nombres de las personas que ocuparían las posiciones tres y cuatro de la lista de RP no implicaba que su contenido y orden se modificara con motivo de la votación del electorado.

En esencia, las razones del el *Tribunal local* para sustentar su determinación son:

- El listado único conformado por nueve fórmulas de RP se presentó dentro del plazo previsto para el registro de candidaturas.

- Las fórmulas cumplen con el principio de paridad vertical, pues se integró con cinco fórmulas encabezadas por el género femenino y cuatro por el género masculino.
- En las fórmulas 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 el PAN precisó el nombre y apellido de las candidaturas y presentó la documentación requerida por el artículo 181, numeral 1 y 2, del Código Electoral Local.
- En las fórmulas 3 y 4, el partido señaló que serían designadas la candidatura del género femenino y del género masculino postulado por el principio de MR que, no habiendo obtenido el triunfo, alcancen el mayor número de votos, de ahí que no resultase necesario presentar nuevamente la documentación requerida en los referidos artículos, al haber sido previamente entregada a los Comités Distritales para su registro por ese principio.

Una vez más e inconforme, el Partido de la Revolución Coahuilense impugnó ante la Sala Regional, quien resolvió revocar la sentencia del Tribunal local.

4.1.1. Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional, al resolver el juicio SM-JRC-3/2020, en el que determinó revocar la sentencia del Tribunal local y, por ende, el acuerdo de Instituto local que aprobó los registros de candidatos de RP propuestos por el PAN sustentó su decisión en las consideraciones siguientes:

- a) El Tribunal local hizo una interpretación imprecisa del sistema de RP vigente en el estado de Coahuila, porque el diseño actual no contempla la posibilidad de que los partidos políticos postulen bajo dicho principio a las candidaturas de MR que no alcancen el triunfo en sus respectivos distritos, que obtengan el mayor porcentaje de votación en sus distritos.
- b) Existe un margen de libertad configurativa estatal para adoptar el diseño que más convenga a la entidad en cuanto a las combinaciones por las que se puede postular candidaturas de RP.



- c) El Tribunal local partió de la premisa de que lo que no está prohibido por el legislador se encuentra permitido, pues actualmente no se contempla la posibilidad de postular entre las candidaturas a RP a aquellas candidaturas consideradas como mejores perdedores.
- d) Si bien es cierto que en la entidad se encontraba regulada la propuesta de postulación del PAN, la reforma al Código Electoral Local de 2010 la expulsó del sistema normativo, optando por la presentación de una lista de preferencia o prelación como la única forma de participación posible para contender vía el principio de RP.
- e) De la interpretación sistemática de la Ley local concluyó que el sistema de RP contempla la obligación de los partidos políticos de presentar un listado integrado con nueve fórmulas en el que se definan los nombres de las candidaturas propietarias y suplentes que participarán en la asignación de diputaciones por ese principio, estableciendo, incluso, la posibilidad de que la referida lista se integre con las candidaturas ya registradas por MR, como lo sostuvo el Tribunal Local.

4.1.2. Síntesis de agravios de los actores

En desacuerdo con la determinación anterior, el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto local promovió un recurso de reconsideración, haciendo valer los planteamientos siguientes:

- **Violación al principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.** Considera que se afectan sus derechos, puesto que los partidos políticos pueden elegir el método de elección interna que consideren más afín a sus intereses, siempre y cuando no se viole alguna disposición en la materia, lo cual no acontece en el caso.

- **Indebida interpretación del sistema electoral vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.** Señala que en el Código electoral local vigente se volvió a establecer la posibilidad de registrar de manera simultánea a las candidaturas a diputados por MR en la lista de RP, posibilidad que se había eliminado con la reforma del año 2010. Además, de que alega la inexistencia de una prohibición expresa que impida el empleo del método de selección de mejores perdedores.
- **Indebida interpretación de los artículos 17, numeral 2 y 181 del Código Electoral de Coahuila.** Alega que el registro de las fórmulas 3 y 4 de la lista de RP cumplió con los requisitos legales previstos en la Ley local, puesto que la misma contempla que los partidos puedan registrar en la lista de RP las candidaturas postuladas por el principio de MR, siempre y cuando sea aprobadas de manera previa por el Instituto local, lo cual se actualizó en su momento.

4.1.3. Modificaciones al marco normativo local

Ahora bien, una vez expuesta la cadena impugnativa, así como el origen de la controversia que ha derivado en este recurso de reconsideración, es necesario precisar y tener en cuenta lo siguiente:

- **Ley Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza de 2001.** Previo a la abrogación de la citada ley, el sistema electoral del estado de Coahuila permitía, expresamente, utilizar el mecanismo de mejores perdedores para asignar diputados por el principio de RP.
La citada ley, en su artículo 21, párrafo tercero, establecía que la asignación de diputaciones por el principio de RP “se hará preferentemente entre los candidatos que contendieron en las fórmulas de mayoría y no alcanzaron la votación mayoritaria en sus respectivos distritos electorales”.



- **Abrogación de la Ley Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza de 2001.** Mediante el decreto 263, publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de febrero de dos mil nueve, se abrogó el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como sus reformas y adiciones, y se emitió uno nuevo, aunque se preservó la porción normativa que permitía utilizar el método de mejores perdedores.
- **Reforma electoral de 2010 por medio del decreto 263.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 junio de 2010, se modificó el Código electoral y se estableció, en el artículo 11, párrafo 2, que “Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de tres candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.” Esto implicó la prohibición de utilizar el sistema de mejores perdedores.
- **Ley electoral local vigente.** Finalmente, el artículo 11, párrafo 2, vigente establece que “Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en la lista de representación proporcional.” A juicio del recurrente, esta modificación implicó que se retomara la posibilidad de utilizar el método de mejores perdedores.

De todo lo anterior, se desprende que el problema que se presenta en este recurso de reconsideración es determinar si la interpretación de la Ley local, a la luz de la Constitución, realizada por la Sala Regional fue correcta al concluir que la lista de candidaturas a diputaciones locales por RP que presentó el PAN fue contraria al marco normativo local y a la Constitución General. En particular, revisar si la falta de señalamiento expreso de los nombres de las personas a ocupar las posiciones tres y cuatro de la lista de RP justifica la decisión de la Sala Regional y, sobre

todo, si esto vulnera injustificadamente el principio constitucional de autodeterminación de los partidos.

4.2. Decisión de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios del partido actor, por los motivos que se expondrán en este apartado.

Para ello, en primer lugar, se analizará si fue correcta la interpretación que llevó a cabo la Sala Regional respecto de cómo se deben conformar las listas de representación proporcional en esa entidad federativa.

Asimismo, se estudiará el marco constitucional que faculta a las entidades federativas diseñar sus propios sistemas de representación proporcional, así como los límites de esta libertad configurativa.

Posteriormente, se analizará el diseño previsto para el estado de Coahuila de Zaragoza para, con ello, justificar por qué fue correcto el análisis de la Sala Regional.

Finalmente, se responderá al agravio respecto de la vulneración al principio de auto organización del partido político.

4.2.1. La interpretación de la sala regional es conforme a Derecho

El PAN sostiene que en el Código electoral local vigente se volvió a establecer la posibilidad de registrar de manera simultánea a las candidaturas a diputados por MR en la lista de RP, posibilidad que se había eliminado con la reforma del año 2010. Además, alega la inexistencia de una prohibición expresa que impida el empleo del método de selección de mejores perdedores.

Al respecto, esta Sala Superior comparte lo resuelto por la Sala Regional y, por tanto, se considera que **no le asiste la razón** al PAN, por lo siguiente.

En primer lugar, si bien la normativa local permite registrar de manera simultánea a las candidaturas a diputados por MR en la lista de RP, esto no se traduce en que el diseño normativo en Coahuila permita listas de RP abiertas. En ese sentido, la pretensión del PAN no es acorde con el



modelo previsto por la Ley Electoral Local que prevé listas cerradas y bloqueadas.

En segundo lugar, aun cuando en la ley local no se prohíbe expresamente la inclusión de mejores perdedores en las listas de RP, eso no posibilita la alteración de las reglas definidas en el orden legal local, ya que la configuración de la lista de representación proporcional no está a disposición de la autonomía de los partidos políticos.

Así, con el objetivo de evidenciar si resulta o no acorde a Derecho la conformación de la lista de RP, como pretende el PAN, se estima necesario analizar el fundamento constitucional y legal del sistema de representación proporcional y el modelo de listas de representación vigente en el estado de Coahuila de Zaragoza.

La Constitución Federal prevé en su artículo 116, fracción II, un sistema electoral mixto para las entidades federativas, el cual obliga a las legislaturas de los Estados a integrar los órganos representativos con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La Constitución Federal, sin embargo, no estableció reglas específicas a seguir para el registro de listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

El constituyente permanente dotó a los Estados de un margen de libertad configurativa para determinar, dentro del marco constitucional vigente, las reglas específicas aplicables al sistema electoral mixto adoptado. Lo anterior, significa que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para diseñar la integración de sus órganos legislativos y sus sistemas electorales a condición de que prevean ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), ello conforme a las necesidades propias y particularidades de cada entidad.

Sin embargo, dicha libertad de configuración normativa del legislador local no es absoluta. Esto es, no puede ejercerse de forma tal que pueda desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la

Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, sino que esa libertad debe ejercerse dentro de las previsiones generales y principios constitucionales establecidos⁷.

Por lo que respecta a esta obligación de los Estados de la República de integrar los órganos representativos atendiendo al principio de mayoría relativa y de representación proporcional electoral, el marco normativo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, establece que:

*“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes**. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.*

El dispositivo citado, remite a las leyes estatales para la definición de los criterios específicos, reglas y demás criterios aplicables al sistema de representación de mayoría relativa y representación proporcional en las entidades federativas.

De tal suerte, la Constitución no establece **un esquema único y exigible** para el diseño del sistema electoral mixto imperante en las entidades federativas que vincule a los Congresos locales por lo que se encuentran en aptitud de diseñarlos de acuerdo con las características y particularidades que cada entidad elija.

De ahí que, en la determinación de los rasgos específicos que moldean las normas electorales de los estados de la República, las legislaturas locales cuentan con un margen de libertad de configuración legislativa,

⁷ Es aplicable al respecto la jurisprudencia P./J. 67/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro: 160758, Décima Época; libro I, octubre de 2011, p. 304.



siempre y cuando no se hagan nugatorios los principios establecidos en el Pacto Federal.

Así, en el ordenamiento jurídico mexicano, el sistema federal y estatal incorpora el sistema de registro de candidatos de mayoría relativa y representación proporcional a través de listas. Lo anterior, tal y como ha sido establecido en los artículos 52 y 56 de la Constitución Federal, por lo que atañe al registro de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión.

a. Sobre los diversos sistemas de listas de representación proporcional en el país

La doctrina ha establecido que el sistema de listas electorales implica la postulación de dos o más candidatos, a diferencia del sistema de candidaturas personales, el cual supone la postulación de un solo candidato.

En cuanto al sistema de listas, Diether Nohlen distingue dos modalidades o subsistemas: el de lista *cerrada y bloqueada* y el de la lista *abierta*. La lista cerrada no le permite al votante definir a los candidatos que ocuparán los cargos de elección popular, sino que éstos son los que determine el partido político. La lista es bloqueada ya que tampoco puede alterarse el orden de prelación que ha sido configurado por el partido político. En palabras de Nohlen: “[I]a lista bloqueada le permite al votante dar su voto a una lista en bloque. El elector tiene que ceñirse al orden de aparición de los candidatos en la lista, tal y como fue dispuesto por los gremios partidarios; no puede alterarlo”⁸.

Asimismo, ese autor señala que la “lista cerrada y no bloqueada brinda al elector la oportunidad de alterar la disposición de los candidatos en la lista del partido, dejando en sus manos la decisión de quién debe representar

⁸ Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales en su contexto*, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, DF., 2008, pp. 10-11. 2

al partido. Los gremios partidarios sólo pre estructuran dicha decisión”⁹. Este esquema supone, por ejemplo: 1) la posibilidad de que el elector elimine un candidato de la lista; 2) **que manifieste la preferencia por un candidato**; o 3) que el elector establezca un orden de preferencias interno a la lista¹⁰.

Finalmente, la lista abierta que permite mayor flexibilidad en función de la influencia del electorado; es definida por Nohlen como no cerrada y no bloqueada, esto es, “le ofrece al elector la oportunidad de ir más allá de los límites partidarios y elegir candidatos de listas diferentes, conformando así su propia lista”¹¹.

Así, la lista abierta deja en manos del elector el diseño libre de una lista alternativa tomando como candidatos a los postulados en las diferentes listas elaboradas por los partidos. De tal suerte que, un sistema que considere la apertura de las listas o la posibilidad de su desbloqueo supone un grado distinto de democratización en la configuración de las listas.

En México, la regla general aplicable para el caso de las candidaturas de los legisladores federales de representación proporcional es que se presenten en listas cerradas y bloqueadas, en las cuales al elector se le provee una lista previamente establecida y registrada por un partido político y en la cual no pueda establecer variación alguna a la lista de candidatos configurada por el partido político¹².

No obstante, esa regla general no es de aplicación en toda la República. Los diversos regímenes electorales locales imperantes en las entidades

⁹ *Ídem*.

¹⁰ Rivera León, Mauro Arturo, “¿Abrir o desbloquear? El debate de las listas electorales en México”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 2, julio-diciembre de 2012, México, DF., pp., 157-158.

¹¹ Nohlen, *op cit.* p., 11.

¹² Rivera León, Mauro Arturo, “¿Abrir o desbloquear? El debate de las listas electorales en México”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 2, julio-diciembre de 2012, México, DF., pp., 154-170. Véase, asimismo, Emmerich Gustavo Ernesto, y Canela Landa Jorge, *La representación proporcional en los legislativos mexicanos, cuadernos de divulgación de la justicia electoral, No. 14, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, p. 34.*



federativas prevén esquemas de configuración de listas de representación proporcional que adoptan sistemas de listas cerradas y bloqueados, o bien, esquemas abiertos o flexibles que posibilitan la definición de las listas de los diputados de los partidos políticos el día de la jornada electoral a partir de las preferencias ciudadanas. Tal es el caso de Aguascalientes¹³, Nuevo León¹⁴ y Chihuahua¹⁵.

En estos estados se prevé un modelo similar al de lista *cerrada desbloqueada*, ya que, por un lado, no existe la posibilidad de que el electorado incorpore candidaturas distintas a las registradas por el partido; sin embargo, permite incluir candidaturas con posterioridad a la jornada electoral en función al porcentaje de votación que obtuvo, es decir, conforme a las preferencias del electorado¹⁶.

Lo anterior, pone en evidencia que nuestra Constitución Federal otorga facultad a las legislaturas locales para definir sus propias reglas en materia de representación proporcional, así como también para definir los esquemas relativos a la postulación de candidaturas a través de listas cerradas y bloqueadas o bien, de listas cerradas y desbloqueadas cuyos candidatos serán determinados con posterioridad a la elección y en función al porcentaje de voto ciudadano sin que pueda prejugarse cuál de ellas es más democrática.

b. Sobre el sistema de listas de representación proporcional establecido en Coahuila de Zaragoza

De la legislación local, en el punto que interesa para este recurso, se advierte lo siguiente:

- El artículo 12, párrafo 2, del *Código Electoral Local* señala que el Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de

¹³ Véase el artículo 150, fracción II, del Código Electoral de esa entidad.

¹⁴ Como se advierte del artículo 263, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

¹⁵ En términos del artículo 17, párrafo 3, de Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹⁶ Así lo sostuvo esta Sala Regional al decidir el juicio SM-JRC-6/2014.

dieciséis diputaciones electas bajo el principio de *MR*, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve por el principio de *RP*, electas en una sola circunscripción estatal, **en los términos de las disposiciones aplicables.**

- Por su parte, el diverso artículo 16, párrafo 2, del mismo ordenamiento prevé que, para tener derecho a registrar lista de candidaturas a diputaciones plurinominales, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de *MR*.
- A la par, el numeral 17 del *Código Electoral Local* establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias por ambos principios deberán ser cincuenta por ciento de un mismo género.
- Luego, en su numeral 2, el citado precepto establece que, tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de *RP*, éstas deberán integrarse por fórmulas de dos candidaturas, una de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada.
- Para el registro deberán postularse de forma igualitaria, varones y mujeres, en cuando menos la mitad de los distritos, **entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido.**
- Adicionalmente, en términos del artículo 11, numeral 2 del *Código Electoral Local*, los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a las candidaturas a diputaciones por *MR* en la lista de *RP*.
- Luego, el artículo 18 del citado Código establece que existirá una circunscripción única para todo el Estado y que **cada partido registrará una lista con nueve fórmulas de candidaturas en orden de prelación.**



- De igual forma que para efectos de la asignación, la distribución de las diputaciones de *RP* se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases previstas en dicho precepto.
- Por su parte, el diverso artículo 181, párrafo 1 del *Código Electoral Local* prevé los requisitos que deberá cumplir la solicitud de registro de candidaturas, entre las que destacan el **nombre completo** de éstas y otros datos de identificación¹⁷.
- Además, el inciso g) del artículo 203 del citado ordenamiento señala que para la elección de diputaciones por el principio de *MR* y *RP*, se utilizará una **boleta única, que contendrá** un sólo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidaturas y **la lista plurinominal**.

De la interpretación sistemática de estos preceptos es posible advertir que, en el Estado de Coahuila, el sistema de *RP* contempla la **obligación de los partidos políticos de presentar un listado integrado con nueve fórmulas en el que se definan los nombres de las candidaturas propietarias y suplentes** que participarán en la asignación de diputaciones por ese principio, estableciendo, incluso, la posibilidad de que la referida lista se integre con las candidaturas ya registradas por *MR*.

En ese sentido, esta Sala Superior acompaña lo resuelto por la Sala Regional, ya que se comparte la consideración relativa a que el diseño normativo actual establecido por el legislador del Estado de Coahuila excluye la posibilidad de postular, a la par de las candidaturas registradas por el principio de *RP*, a aquellas de *MR* que, no habiendo obtenido el

¹⁷ A saber: lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; cargo para el que se les postule, en su caso, el partido político o coalición que lo postule, y los candidatos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de reelección.

triunfo en su respectivo distrito, consigan el mayor porcentaje de votación para su partido.

En efecto, si bien es cierto que en el Código Electoral Local no se especifica de manera expresa que las listas de candidatos a diputados de representación proporcional son cerradas y bloqueadas, también lo es que el diseño normativo dictado por el legislador excluye la posibilidad de que el elector a través de sus votos altere no sólo el contenido mismo de las listas sino también su orden y configuración, lo que resultaría similar a la prevista por la carta magna para la conformación del Congreso de la Unión.

Así, para esta autoridad jurisdiccional, fue correcto que la Sala Regional concluyera que en la ley local se dejó fuera la posibilidad de definir candidaturas a diputaciones considerando a las o los mejores perdedores, antes bien, se exigió la presentación de una lista definida, cerrada y bloqueada propuesta con anticipación.

En consecuencia, esta Sala Superior, contrario a lo que sostiene el PAN, no advierte un criterio previsto por el legislador que permita la alteración o modificación de la integración de las listas de representación proporcional o bien, la modificación del orden previamente establecido en los segmentos de los que se componen las listas, mediante el voto del electorado coahuilense.

Por lo que, con independencia de que los candidatos de MR puedan ser los mismos que los que se incluyan en la lista de RP, se arriba a la conclusión de que el legislador local fijó un esquema de listas cerradas y bloqueadas que excluyen otro esquema de conformación, sin que ello deba estar expresamente prohibido.

En el caso particular, tal como lo sostuvo la Sala Regional, la pretensión no cumple con las características de lista cerrada y bloqueada prevista en el Código Electoral Local, en atención a que la determinación de los lugares tres y cuatro de la lista de RP dependen directamente del voto ciudadano en su conjunto, toda vez que dichas posiciones se asignaría a



la fórmula de candidatos a diputados registrados por el principio de mayoría relativa que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos en su respectivo distrito y que no hayan alcanzado la asignación.

Como se observa, la pretensión del PAN no puede alcanzarse dentro del sistema electoral de representación proporcional de la legislación aplicable a Coahuila, es decir, no corresponde al modelo de listas elegido por el legislador de la entidad.

Por lo anterior, también resultan infundados los agravios del partido respecto de que la Sala Regional realizó una indebida interpretación de los artículos 17, numeral dos, y 181 del Código Electoral Local. A su juicio, su lista de RP cumple con los criterios de paridad y es válido que los partidos puedan registrar en la lista de RP las candidaturas postuladas por el principio de MR, siempre y cuando sea aprobadas de manera previa por el Instituto local.

Lo infundado del agravio radica en que, como se señaló, la propuesta del PAN incumple con el objetivo de las listas cerradas y bloqueadas que es imposibilitar que el elector a través de sus votos altere no sólo el contenido mismo de las listas sino también su orden y configuración. Aceptar como válida la propuesta del PAN significaría dejar en manos del electorado la determinación de quienes ocuparían las posiciones tres y cuatro de la referida lista lo que a todas luces es contrario al diseño legal del sistema de RP construido por el legislador local que, se reitera, prevé que los nombres de todos los candidatos y su posición en la lista se conozcan con certeza antes de la elección sin que puedan ser modificados con posterioridad.

4.2.2. No existe violación a los derechos de autodeterminación y auto organización consagrados constitucionalmente

Esta Sala Superior estima que son **infundados** los agravios relacionados con la presunta violación a los derechos de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, toda vez que su participación en las

elecciones estatales se rige bajo las condiciones que determinen los órganos competentes, conforme al marco normativo que establezca la legislatura local de que se trate y con respeto a las bases previamente definidas para la elección de diputaciones por el principio de RP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, es obligación de estas entidades de interés público, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático. Para declarar la procedencia constitucional y legal de los estatutos de los partidos políticos, se deben satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la ley, por así estatuirlo de manera expresa el artículo 10, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Partidos.

En la normativa interna del PAN se prevé que¹⁸, para su participación en las elecciones estatales en las condiciones que determinen sus órganos competentes, no puede interpretarse de manera aislada a lo dispuesto en los preceptos invocados de la Ley de Partidos, dado que la normativa electoral es de orden público y de observancia general, la cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos nacionales y estatales.

De acuerdo con el análisis validado por esta Sala Superior en torno al ejercicio interpretativo desplegado por la Sala Regional, el registro de las candidaturas que el PAN postuló se aparta del marco jurídico vigente en la entidad, en tanto se encontraba condicionado al cumplimiento de las reglas de participación establecidas en el Código Electoral Local.

Este ordenamiento contempla la obligación de presentar un listado único integrado por nueve fórmulas de candidaturas, las cuales pueden o no ser las mismas que las diversas postuladas por MR, siempre y cuando se encuentren previamente definidas.

¹⁸ Véase el artículo 2, inciso g), del Estatuto General del PAN.



Bajo este contexto, tal como lo razonó la Sala Regional, no es admisible someter el cumplimiento de las disposiciones legales al arbitrio de los partidos políticos, por lo que no podría privilegiarse sus derechos de autodeterminación y auto organización, los cuales únicamente tienen como alcance que éstos puedan elegir a las personas que habrán de postular, conforme el método de selección interno que decida el órgano partidista competente. Es decir, este principio no implica la posibilidad de alterar o variar las bases dispuestas por la norma electoral aplicable para el registro de sus candidaturas.

De ahí que, como se concluyó en la sentencia controvertida, las reglas previstas en el sistema de RP que rigen en la entidad deben ser aplicables para todos los partidos contendientes, sin excepción alguna, al tratarse de disposiciones de orden público y de carácter general. De lo contrario, se afectarían los principios de equidad y certeza en la contienda que deben velar en todo proceso electoral.

Por tanto, esta Sala Superior comparte el criterio de que las determinaciones que asuman los partidos políticos con base en su normativa interna deben ajustarse a lo establecido en la Constitución General y local atinente, así como a las leyes ordinarias en la materia, atendiendo a los derechos y obligaciones que en los citados ordenamientos se prevean, dado su carácter de entes de interés público que les confiere el artículo 41, Base I, primero y segundo párrafo, Constitucional.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, de acuerdo con los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes emiten voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZANA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-221/2020 Y ACUMULADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Con el debido respeto a las señoras Magistradas y los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que nos apartamos de la sentencia aprobada por la mayoría, formulamos el presente **voto particular**.

1. Consideraciones de la mayoría

Procedibilidad

La mayoría de los integrantes de este Pleno considera que es procedente el recurso de reconsideración porque la Sala Regional realizó una interpretación del artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución General para desprender la libertad configurativa de las entidades



federativas para diseñar la integración de sus órganos legislativos y sus sistemas electorales de acuerdo con sus necesidades y particularidades.

Sostienen que, a partir de esa interpretación constitucional, la responsable realizó una interpretación conjunta de diversos artículos del Código electoral local, de los que desprendió que el legislador local estableció que para la presentación de candidaturas por el principio de representación proporcional (RP) se tiene que presentar un listado con nueve fórmulas en el que se definan los nombres de las candidaturas propietarias y suplentes. Es decir, esta interpretación implicó el desconocimiento de cualquier otro tipo de método.

Igualmente consideran que es procedente porque el recurrente alega que la decisión de la Sala Regional implicó una vulneración al principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

2. Razones del disenso

No compartimos la decisión mayoritaria de considerar procedente el recurso de reconsideración, porque del análisis integral de la controversia, no advertimos que se cumpla el requisito especial de procedibilidad relacionado con un análisis de naturaleza constitucional.

En primer lugar, se debe destacar que esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual la Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque **el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.**

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando la improcedencia el desechamiento o sobreseimiento se decrete a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la Sentencia Regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar

notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda respectiva.

- **Análisis del caso**

No se comparte la decisión mayoritaria, porque no se cumple el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que no hubo una inaplicación de alguna norma derivada de un ejercicio de control constitucional o convencional.

Tampoco la resolución de la controversia implicó la interpretación directa de un precepto constitucional, ya que se trató exclusivamente de un aspecto de legalidad y no se estableció el alcance constitucional de algún principio, sino que exclusivamente se citaron diversos preceptos constitucionales como marco de referencia para dirimir la cuestión de interpretación legal planteada.

El problema jurídico se originó a partir de que el Partido Acción Nacional (PAN) registró sus listas de candidaturas a diputaciones al Congreso de Coahuila por RP, omitiendo el nombre de sus candidatos ubicados en los lugares 3 y 4, aduciendo que esos espacios se encontraban reservados para sus candidatos con mayor votación por mayoría relativa (MR) que no obtuvieran la victoria, es decir, sus mejores perdedores.

Esta situación no está prevista en la normativa local, pues si bien se establece la posibilidad de registrar en RP a las personas que hayan sido registradas por MR, se deben establecer con claridad los nombres de estas personas y no es posible dejar de manera indeterminada los espacios, con una condición sujeta al resultado de la votación por mayoría relativa.

El Partido de la Revolución Coahuilense (PRC) controvirtió el acuerdo del Instituto Electoral local que tuvo como válida la lista de RP presentada por el PAN, aduciendo incumplimiento a la normativa local.



El Tribunal local confirmó esa determinación, argumentando que la ausencia del nombre de esas candidaturas no vulnera el principio de certeza, por el desconocimiento de la ciudadanía de quienes habrán de ostentarlas, pues ese dato se obtiene directamente de la lista de MR aprobada por el Instituto Local, la cual se difundió a través de medios de comunicación masiva y se publicó en el Periódico Oficial del Estado.

También consideró que el artículo 11, apartado 2, del Código Electoral Local concede a los partidos políticos la opción de registrar simultáneamente candidaturas de MR en la lista de RP, por lo que válidamente las fórmulas 3 y 4 postuladas por el PAN podrían ocuparse por aquellas registradas en MR.

Señaló que el método elegido por el PAN para postular candidaturas en esas posiciones no implicaba que la autoridad administrativa electoral aprobara un registro en blanco, sino que, el partido optó por una forma de designación de candidaturas que, si bien no se encuentra expresamente prevista en la legislación local, no contraviene el marco jurídico vigente en la entidad.

Hasta este punto de la cadena impugnativa, como se advierte, todos los temas debatidos son de naturaleza legal y no constitucional, sobre la interpretación de diversas normas de la legislación local.

- **Agravios en la instancia local**

El Partido Coahuilense controvertió ante la Sala Regional aduciendo lo siguiente:

1.Variación de la Litis. Adujo que el Tribunal Local modificó indebidamente la Litis, ya que no controvertió que los partidos políticos pudieran incluir en la lista de RP candidaturas de MR, como se analizó en la sentencia, sino la omisión de presentar su listado con nombres y apellidos de sus candidaturas de RP en los lugares 3 y 4.

2. Incorrecta interpretación del derecho de autodeterminación y de las bases del sistema legal de RP vigente en la entidad. Manifestó que el derecho de auto organización y de autodeterminación de los partidos políticos no implica la posibilidad de inobservar o incumplir las reglas que expresamente previó el legislador para el registro de candidaturas, conforme el modelo normativo vigente en la entidad.

3. Inobservancia del deber de publicar la lista de candidaturas de RP en el reverso de la boleta electoral. Refirió que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, sí se vulnera el principio de legalidad al dejar de observar el artículo 181 del Código Electoral Local que establece los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, los cuales incumplió el PAN al no identificar los nombres y apellidos de sus candidaturas en la posición tres y cuatro de la lista de preferencia.

4. Violación a los Lineamientos de paridad. Estimó que fue incorrecto que el Tribunal Local considerara que el registro controvertido no vulnera el principio de paridad, pues dejó de advertir que existe un doble registro en la lista mixta presentada por el PAN.

Indicó que la candidata Juanita Annel Peña Esquivel que se ubica en la posición siete de la lista, también contiene por la diputación de MR por el distrito 1; de manera que, al tener la posibilidad de ocupar una diputación por el principio de RP si fuera la mejor perdedora, se vulnera el principio de paridad al negarle a otra mujer la posibilidad de participar en la contienda.

De los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Coahuilense, tampoco se advierte algún tema de naturaleza constitucional.

Sin que pase inadvertido que se aduce que lo expuesto por el partido recurrente no vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos; sin embargo, **la controversia no versa sobre el alcance de ese principio sino sobre la omisión del PAN de cumplir los requisitos legales para solicitar el registro de sus candidaturas a RP.**



- **Sentencia impugnada**

La Sala Regional Monterrey determinó revocar la sentencia impugnada al considerar que el Tribunal local realizó una inexacta interpretación del diseño normativo vigente en la entidad, toda vez que, si éste no contempla la posibilidad de postular bajo dicho principio a aquellas candidaturas de MR que no habiendo obtenido el triunfo en su distrito hayan alcanzado los porcentajes más altos de votación de su partido, no podría validarse la inclusión de esta figura en la lista de preferencias.

Si bien en la sentencia impugnada, la Sala Regional citó el artículo 116 constitucional en su marco normativo, lo hizo de manera referencial para establecer que las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración legal para establecer las fórmulas de asignación de MR y RP, de lo que concluyó que se debe estar a lo que establece la normativa local para el caso del registro de candidaturas, es decir, **solo estableció un marco de referencia para centrar el asunto en una problemática de naturaleza legal sobre la interpretación de la legislación electoral de Coahuila, de ninguna manera ello implicó un análisis constitucional de la controversia.**

Por otra parte, **al analizar el agravio sobre la autodeterminación de los partidos políticos, la Sala responsable centró el estudio en las normas legales locales que prevén los requisitos para registrar candidaturas de RP y concluyó que no resulta admisible someter el cumplimiento de las disposiciones legales al arbitrio de los partidos políticos**, por lo que no podría privilegiarse sus derechos de autodeterminación y auto organización, los cuales únicamente tienen como alcance que éstos puedan elegir a las personas que habrán de postular, conforme el método de selección interno que decida el órgano partidista competente, sin que ello implique que puedan alterar o variar las bases dispuestas por la norma electoral aplicable para el registro de sus candidaturas.

Incluso, en la sentencia impugnada expresamente la Sala preció que la conclusión a la que se llegó a partir de las particulares del caso y atento al marco jurídico vigente en el Estado de Coahuila, no prejuzga o cuestiona la regularidad constitucional del modelo mixto conocido popularmente como de los mejores perdedores.

- **Demanda de reconsideración**

En su demanda de reconsideración, el PAN aduce nuevamente violación a su autodeterminación e indebida interpretación de los artículos 17, numeral 2, y 181 del Código Electoral de Coahuila.

Conforme a lo mencionado ello no representa un análisis de constitucionalidad que amerite la procedibilidad del recurso de reconsideración, pues se refiere a un tema de cumplimiento de requisitos legales para registrar candidaturas a diputaciones locales de RP.

Similares consideraciones ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-389/2019, SUP-REC-27/2020, SUP-REC-320/2018 y acumulados, así como SUP-REC-314/2018.

En todos esos casos se trató el tema de designación de candidaturas y se hizo valer violación al principio de autodeterminación, lo que no se consideró suficiente para tener por satisfecho el requisito especial de procedibilidad del REC.

Es en virtud de las consideraciones que han quedado expuestas, de manera respetuosa, que nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría y emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-221/2020

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.